

**A** : **NICOLAS BUSTAMANTE CORONADO**  
SECRETARIO GENERAL

**De** : **ERIC FRANKLIN PAZ MELÉNDEZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA  
JURIDICA

**Asunto** : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 0878/2021-CR, "Ley General de Internet"

**Referencia** : Oficio N° 711-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR (E-006181-2022)

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante Oficio N° 711-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR, la Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión sobre el proyecto de Ley N° 0878/2021-CR, "Ley General de Internet".
- 1.2 Con Informe N° 0044-2022-MTC/26.02 la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (DGPRC) emitió opinión técnica sobre la propuesta legislativa, consolidando las opiniones de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (DGPPC), la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (DGFSC) y el Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL).
- 1.3 Con Memorando N° 0030-2022-MTC/03.03, el Despacho Viceministerial de Comunicaciones remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el informe señalado en el párrafo anterior, a fin de proseguir con el trámite establecido en la Directiva N° 004-2019-MTC/01.

**II. BASE LEGAL**

- 2.1 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.2 Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC
- 2.3 Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 2.4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
- 2.5 Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01

### III. ANÁLISIS:

#### a) Contenido del proyecto de Ley

- 3.1 El proyecto de Ley cuenta con un Título Preliminar que contiene 9 artículos, 11 Capítulos que contienen 78 artículos, 7 Disposiciones Finales y Transitorias y 4 Disposiciones Complementarias Derogatorias.

#### b) Situación del Proyecto de Ley

- 3.2 De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República, con fecha 1 de diciembre del 2021, el Congresista Alejandro Soto Reyes presentó el Proyecto de Ley N° 0878/2021-CR en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.
- 3.3 Con fecha 6 de diciembre del 2021, el Proyecto de Ley fue derivado a las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y de Transportes y Comunicaciones. A la fecha de emisión del presente informe, el Proyecto de Ley se encuentra en estudio en las mencionadas comisiones ordinarias.

#### c) Análisis competencial

- 3.4 De acuerdo con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, esta entidad es competente de manera exclusiva en, entre otros aspectos, materia de infraestructura y servicios de comunicaciones. Asimismo, el artículo 6 de la misma norma establece como funciones específicas de competencia exclusiva del MTC, entre otras, administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones.
- 3.5 Respecto a la competencia en materia de comunicaciones, el artículo 12 de la Ley antes mencionada dispone que el Despacho Viceministerial de Comunicaciones es competente para formular, coordinar, ejecutar y fiscalizar la política de desarrollo del sector Comunicaciones.
- 3.6 Asimismo, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 (en adelante, ROF MTC) señala en su artículo 148 que la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (DGPRC) es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de Comunicaciones con autoridad técnico normativa a nivel nacional responsable del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

diseño, formulación, coordinación y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones, tendente a su desarrollo sostenible y el acceso universal a los mismos. Añaden los literales n) y s) del artículo 149 que la mencionada Dirección General es competente para emitir opinión sobre propuestas de políticas y normas; así como sobre propuestas, recomendaciones o consultas efectuadas por entidades públicas, privadas, nacionales o internacionales respecto de materias de su competencia; así como que es competente para emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.

- 3.7 Asimismo, el artículo 150 del ROF MTC señala que la a Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones es responsable de la gestión, coordinación y seguimiento de la ejecución de las inversiones, a través de programas, proyectos de inversión y otros, en materia infraestructura y servicios de comunicaciones; así como de la administración de los convenios de inversión, contratos de asociación público privadas y otros de similar naturaleza suscritos por el ministerio, en el marco de la normativa sobre promoción de la inversión privada vigente. Asimismo, es el responsable de la evaluación, otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de concesiones, certificados, entre otros, de los servicios públicos de telecomunicaciones y servicios postales.
- 3.8 El artículo 164 del ROF MTC señala que la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones es el órgano de línea responsable de la conducción de los actos y diligencias correspondientes a la fiscalización del cumplimiento de las normas y de los títulos habilitantes en la prestación de servicios y actividades de comunicaciones; y, a la sanción, en caso de su incumplimiento; así como, al control del uso del espectro radioeléctrico.
- 3.9 Adicionalmente, el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, establece que el PRONATEL tiene como objetivo la provisión del acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la banda ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones en todo el país.
- 3.10 En ese sentido, teniendo en consideración que el Proyecto de Ley tiene como objeto *“establecer el marco general sobre diversos aspectos de internet, tales como el reconocimiento del acceso a internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a internet, el establecimiento de las reglas básicas para la provisión de servicios en internet (...)*”, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitir opinión sobre los aspectos que guardan relación son su marco competencial.

**d) De la opinión técnica de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .



3.11 La Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones ha emitido el Informe N° 0044-2022-MTC/26.02, en virtud del cual consolida en un único informe, la opinión técnico – legal del sector comunicaciones, concluyendo lo siguiente:

"(...)

- **Se observa el artículo II del Título Preliminar del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:**

*En relación al artículo II del Título Preliminar del Proyecto de Ley, cabe señalar que no queda claro cómo pueden aplicarse el principio de impulso de la autorregulación, pues se indica que es una herramienta para abordar la problemática acerca de los conflictos respecto a internet, pero no se precisa a qué conflictos se refiere.*

- **Se observa el artículo IV del Título Preliminar del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:**

*Se considera que la propuesta de gratuidad del acceso a internet en instituciones y espacios públicos no es viable, toda vez que, la medida no se encuentra focalizada y, aún más importante, podría ser contraproducente para el normal desenvolvimiento de las instituciones públicas, tanto en sus actividades internas de gestión como en la prestación de servicios públicos al degradar la calidad del servicio contratado, por añadirse una demanda adicional no prevista en la contratación del servicio.*

- **Se observa el artículo VIII del Título Preliminar del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:**

*Este artículo propone el principio de prohibición de apagón del servicio de internet, el cual establece que el Estado tiene prohibida la interrupción del acceso a internet aplicada a nivel nacional o a segmentos de la población, y que solo por mandato judicial se podrá interponer una interrupción temporal. Al respecto, cabe señalar que podría suceder el caso de las intervenciones públicas realizadas para llevar servicios de acceso internet, en concordancia con el principio de subsidiariedad del Estado, como por ejemplo los que el Pronatel ejecuta a través de los Centros de Acceso Digital (CAD), Espacios Públicos de Acceso Digital (EPAD) o similares en áreas rurales o lugares de preferente interés social, siendo que en estos casos, si ocurriera una interrupción, la misma podría obedecer a eventos fortuitos, de fuerza mayor o a otros que se justifiquen debidamente (sea el caso de aspectos de carácter técnico como el que se plantea en el artículo 108 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones); por lo cual las disposiciones que se deriven de dicho principio deberían tomar en cuenta esta situación.*

- **Se observa el artículo 2 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*Resulta necesario que se retome la redacción vigente del inciso ii) del artículo 3 de la Ley de Banda Ancha, toda vez que la declaración de necesidad pública e interés nacional del acceso y uso de infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, está orientada a la posibilidad de que los concesionarios de telecomunicaciones que proveen servicios de banda ancha puedan acceder y usar la infraestructura instalada o por instalarse de los citados servicios públicos para el despliegue de las redes de telecomunicaciones y evitar, por ejemplo, la duplicidad de postes para el despliegue de la red de fibra óptica, así como el aprovechamiento en favor de la universalización de los servicios de telecomunicaciones, de toda infraestructura que exista o se despliegue en el futuro.*

- **Sobre el artículo 3 del Proyecto de Ley**

*Esta dirección general no posee competencias para emitir opinión sobre el artículo 3 del Proyecto de Ley.*

- **Se observa** el artículo 4 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Resulta conveniente que se revise la redacción del numeral 4.2, a fin de que se precise qué entidades de la administración pública deberán disponer las acciones orientadas a asegurar el servicio de internet y corregir la referencia en ese numeral a "servicios correspondientes" considerando que solo se refiere al servicio de acceso a internet.*

- **Se observa** el artículo 6 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Se sugiere precisar en la definición de banda ancha que, para que una conexión sea considerada como tal (es decir "Internet de banda ancha"), debe de cumplir con unos valores mínimos de velocidad (tanto en descarga como en carga), la misma que puede ser precisada -vía remisión- por el reglamento, esto con la finalidad de que los usuarios cuenten con información cuantitativa y minimizar el uso de referencias ambiguas como "alta velocidad" o "velocidades apropiadas", y además, porque, dado lo dinámico del desarrollo de las tecnologías de telecomunicaciones, es conveniente que los rangos que se establezcan se puedan modificar ágilmente.*

- **Se observa** el artículo 7 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Resulta mejor usar el término "velocidad mínima garantizada", la cual se expresa como un porcentaje mínimo garantizado con relación a la velocidad contratada y que deben garantizar las empresas proveedoras de acceso a internet. Es importante diferenciar lo que son, por una parte, los valores mínimos de velocidad de una conexión a Internet de banda ancha y, por otra*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*parte, al (porcentaje) de velocidad mínima garantizada, problema que se suscitó con la regulación de la Ley N° 31207 (2021).*

*Respecto del porcentaje de la velocidad mínima garantizada del 70% establecido en el artículo 7 del Proyecto de Ley, por parte de los proveedores de acceso a internet, se debe considerar que las empresas van a tener que invertir en infraestructura o configuraciones de red para poder cumplir con el porcentaje mínimo regulado, lo cual puede generar un reenfoque en la inversión prevista para la expansión y el despliegue de nueva infraestructura y la dotación de servicios en zonas rurales sin servicios o con servicios limitados. Además, es probable que los costos que dicha inversión les genere sean trasladados a los usuarios del servicio mediante un incremento gradual de las tarifas por el servicio, lo cual puede excluir a los usuarios que son más sensibles a las variaciones de precio, que tiene menor capacidad de pago. Por ello, se recomienda en la exposición de motivos, desarrollar un mayor análisis sobre el impacto económico que se puede generar en el costo del servicio final y en la demanda de ser el caso que se incremente la velocidad mínima garantizada.*

*Es necesario revisar el primer y tercer párrafo del artículo 7 del Proyecto de Ley, en la medida de que ambos se refieren a la actualización de la velocidad de internet, siendo que el primero encarga al MTC la determinación y actualización anual de la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como de acceso a internet de banda ancha, mientras que el tercer párrafo señala que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) vigilará y actualizará periódicamente la velocidad de internet y otras características técnicas de las conexiones a internet de banda ancha. Al respecto, consideramos que el MTC debe determinar y actualizar la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como de acceso a internet de banda ancha*

- ***Se observan los artículos 9 y 10 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:***

*Con relación a los artículos 9 y 10, se recomienda evaluar el contenido de los mismos, considerando que, a la fecha, si bien se cuenta con una RDNFO implementada en el marco virtud del Contrato de concesión suscrito; en el marco de la caducidad declarada con Resolución Ministerial N° 689-2021-MTC/01 y la Resolución Ministerial N° 1045-2021-MTC/01.03 de fecha 25 de octubre de 2021, se constituyó el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo objeto, es elaborar y proponer criterios que permitan garantizar la continuidad de la RDNFO, el cual tiene vigencia de doce (12) meses. En esa medida, considerando que los resultados a ser alcanzados por el Grupo de Trabajo podrían implicar la elaboración de nuevos proyectos de ley, no sería conveniente realizar modificaciones al marco normativo sobre la RDNFO, por lo que se recomienda primero esperar los resultados del referido grupo de trabajo, a fin de coadyuvar en las mejoras que se podrían plantear a la Ley de Banda Ancha y con el objeto de cerrar brechas.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- **Se observa el artículo 12 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:**

*Resulta necesario adoptar medidas en los tres niveles de gobierno que permitan sensibilizar y, con ello, reducir la renuencia de la población y autoridades respecto del despliegue de infraestructura, lo cual coadyuvará a aumentar la infraestructura para la prestación y acceso al servicio.*

*En el numeral 12.2 se indica que el Pronatel será el encargado de fortalecer el acceso inmediato y oportuno de los servicios de comunicaciones para zonas de pobreza y pobreza extrema, no quedando claro a qué se refiere con "fortalecer" el acceso al mencionado servicio.*

- **Se observa el artículo 14 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:**
  - *Corresponde evaluar la referencia que se hace en el numeral 14.2 del Proyecto de Ley, a la Comisión Multisectorial Permanente del Poder Ejecutivo, creada por el Decreto Supremo 034-2010-MTC; en la medida que con Resolución Ministerial N° 133-2021-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros dispuso la extinción de, entre otras, la referida comisión multisectorial.*
  - *Asimismo, correspondería sustituir la referencia al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.*
- **Se observa el artículo 19 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:**
  - *Este artículo se ha titulado como "Entrega y publicidad de información", sin embargo, su contenido está referido a los objetivos y principios en materia de la prestación de servicios de telecomunicaciones, con especial incidencia en la prestación de acceso a Internet, por lo que esto debe ser corregido.*
  - *La inserción de dicho dispositivo no es consistente con el artículo 1 que regula el objeto del Proyecto de Ley, ni tampoco con su Título Preliminar que recoge los principios que regulan el Proyecto de Ley, con lo cual habría una suerte de doble regulación dentro de la misma propuesta y ello no permite entender con asertividad qué busca el Proyecto de Ley.*
  - *Asimismo, cabe mencionar que se emplea reiteradamente el término "servicios de comunicaciones electrónicas", lo que no se condice con nuestro ordenamiento legal sobre la materia, que se refiere a "servicios de telecomunicaciones".*
  - *Según la sumilla del artículo 19 del Proyecto de Ley, este establece los "Objetivos y Principios de la Ley"; sin embargo, no se ha diferenciado cuál de los 12 literales corresponde ser un objetivo o un principio del Texto Sustitutorio.*
  - *En relación al literal I) del artículo 19 del Proyecto de Ley, cabe señalar que este establece un criterio de interpretación jurídica ante el conflicto de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*normas, el cual constituye una limitación de las funciones normativas de las municipalidades y gobiernos regionales, más aún, si se tiene en cuenta que de acuerdo al inciso 4) del artículo 200 de la Constitución Política, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas municipales, son normas que tienen rango de ley.*

- **Se observa** el artículo 22 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*El numeral 22.2 del artículo 22 del Proyecto de Ley establecería que mediante un decreto supremo el MTC y el MEF contraten el servicio de conectividad de banda ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios de la Red Nacional del Estado (Rednace), aplicando los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones con el Estado. Sin embargo, dicha propuesta normativa podría no guardar correspondencia con las disposiciones de las citadas normas de contrataciones del Estado, en virtud de los cuales, en principio, cada entidad de la administración pública se encarga de las contrataciones de bienes y servicios que requiere. Asimismo, la propuesta normativa contravendría la redacción contenida en el artículo 19 de la Ley de Banda Ancha y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2020, de acuerdo a las cuales la contratación de los servicios para la conectividad de la REDNACE es realizada por cada entidad de la Administración Pública, generando incoherencia en el ordenamiento jurídico.*

- **Se observa** el numeral 22.3 del artículo 22 y en los artículos 23 y 24 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Se ha reemplazado FITELE por Pronatel en el Proyecto de Ley, manteniéndose erróneamente la denominación de Secretaría Técnica, por lo que corresponde eliminar de los citados artículos la referencia a la "Secretaría Técnica".*

- **Se observa** el artículo 26 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- *El numeral 26.7, por orden de numeración, debería ser 26.3.*
- *El numeral 26.7 (entiéndase 26.3) recoge aquello que se encuentra dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28530, Ley de Promoción de Acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del Espacio físico en cabinas públicas de Internet. Al respecto, esta norma, al regular la adecuación de portales y páginas web para personas con discapacidad, no debería estar inserta dentro de un artículo que regula la alfabetización digital, toda vez que las materias –y sus fines– son diferentes.*

- **Se observa** el artículo 30 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Se indica que el Plan Nacional de Gobierno Digital es elaborado de manera coordinada entre la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (antes SEGDI) de la Presidencia de Consejo de Ministros, el MTC y el Ministerio de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*Economía y Finanzas; sin embargo, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM, se dispone la creación de un Comité de Gobierno Digital en cada entidad de la Administración Pública, el cual tiene como parte de sus funciones, formular el Plan de Gobierno Digital de la entidad. Este plan, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 005-2018-PCM/SEGDI, que aprueba los Lineamientos para la formulación del Plan de Gobierno Digital, es el único instrumento para la gestión y planificación del Gobierno Digital de la Administración Pública y es aprobado por el titular de la entidad para un periodo mínimo de 3 años, debiendo ser actualizado anualmente. En este contexto, la propuesta del artículo 30 del Proyecto de Ley podría implicar cambios de la normativa emitida por la PCM a través de la SEGDI, afectando la coherencia normativa del ordenamiento jurídico al generar contradicciones entre la normativa vigente.*

- **Se observa** los artículos 36 y 39 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Los conceptos de proveedores de acceso a internet (PAI) y de proveedores de servicios en internet (PSI), que se indican en el Proyecto de Ley, deberían concordar con la normativa que se encuentra vigente. En ese sentido, las disposiciones pertinentes sobre la materia (Ley de Banda Ancha y su Reglamento, el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el TUO de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones y el Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osiptel N° 165-2016-CD/OSIPTEL), deben ser tomadas en cuenta a efectos de evitar contradicciones en las normas vigentes del ordenamiento jurídico.*

- **Se observa** el artículo 51 del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Lo propuesto en el artículo 51 del Proyecto de Ley podría generar complicaciones respecto de la aplicación del principio de neutralidad de red y el Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016- CD/OSIPTEL, en virtud del cual los proveedores de servicio de internet pueden implementar medidas de bloqueo de servicios y/o aplicaciones, autorizadas y que no requieren autorización del OSIPTEL. En ese sentido, resultaría necesario que se realicen adecuaciones a la propuesta normativa, a fin de que esta guarde relación con la normativa vigente en materia de neutralidad de red y, de esa manera, evitar incongruencias o contradicciones entre las normas vigentes.*

- **Se observa** las Disposiciones Finales y Transitorias del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, así como en su respectivo Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, las disposiciones complementarias son finales, transitorias, modificatorias o*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*derogatorias; en ese sentido, correspondería la adecuación de la denominación y diferenciación de las disposiciones planteadas como finales y transitorias.*

- **Se observa** la primera Disposición Final y Transitoria del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Dicha disposición establece que el otorgamiento de autorizaciones de los gobiernos regionales y locales para instalar infraestructura y redes de telecomunicaciones para la banda ancha, se sujeta a un procedimiento uniforme previsto en el TUPA de cada entidad y que será establecido en el reglamento del Proyecto de Ley. Al respecto, la disposición propuesta podría implicar cambios en la normativa vigente que regula el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones (Ley N° 29022 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC), afectando la coherencia normativa del ordenamiento jurídico al generar posibles contradicciones en la normativa vigente.*

- **Se observa** la segunda Disposición Final y Transitoria del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Dicha disposición establece un plazo de cuarenta y cinco días calendario para que este ministerio emita la normativa sobre otorgamiento de derecho de vía, cabe señalar que dicho plazo resulta insuficiente, considerando que la elaboración de propuestas normativas se sujetan a diversos plazos (como el plazo de prepublicación para que los interesados presenten comentarios, los cuales deben ser evaluados) y requieren la opinión de diversos órganos (por ejemplo, los órganos de línea del Viceministerio de Comunicaciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica y otros órganos de alta dirección del MTC).*

- **Se observa** la tercera Disposición Final y Transitoria del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Dicha disposición establece un plazo máximo de seis meses para que el MTC determine los valores mínimos para que una conexión a Internet sea considerada como banda ancha, por lo que dicha propuesta debe adecuarse a fin de guardar coherencia con el artículo 7 del Proyecto de Ley, la cual establece un plazo periódico atendiendo los cambios tecnológicos que se dan en el sector.*

- **Se observa** la cuarta Disposición Final y Transitoria del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Corresponde sustituir la referencia al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) por Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.*

- **Se observa** la quinta Disposición Final y Transitoria del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*En caso la ley fuese aprobada, resulta adecuado que esta entre en vigencia con posterioridad a la aprobación de su reglamento, para una adecuada aplicación de la norma.*

- **Se observa** la séptima Disposición Final y Transitoria del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- *Al respecto, la dación de cuenta al Congreso sobre la universalización del servicio de acceso a internet cada 3 meses es un periodo muy corto para apreciar la implementación y ejecución de los proyectos e inversiones en telecomunicaciones en zonas rurales y lugares de preferente interés social*
- *Asimismo, de acuerdo al artículo 96 de la Constitución Política del Perú, cualquier representante del Congreso puede pedir a los ministros de Estado, los informes que estime necesarios, de modo que la medida planteada no resulta necesaria*

- **Se observa** la primera Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*Al respecto, cabe señalar que las disposiciones derogatorias deben ser precisas y expresas, de modo que la propuesta planteada no resulta adecuada, en tanto propone una derogación genérica de toda disposición que se oponga a lo establecido en el Proyecto de Ley*

- **Se observa** la segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- *Esta disposición propone derogar la Ley de Banda Ancha, siendo importante señalar que en el marco de dicha Ley es que actualmente se cuenta con la RDNFO, en fase de operación y mantenimiento del servicio portador, por lo que corresponde evaluar si corresponde incluir dentro del Proyecto de Ley las disposiciones vinculadas a la RDNFO, toda vez que estas se encuentran implementadas, contándose a la fecha con un Grupo de Trabajo que elaborará y propondrá criterios que permitan garantizar la continuidad de la RDNFO.*
- *Asimismo, cabe indicar que el Proyecto de Ley no recoge las modificaciones formuladas por la primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Banda Ancha a los artículos 2 y 3 de la Ley 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector Transportes y Comunicaciones; y, tampoco recoge la modificación formulada por la segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Banda Ancha al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93- TCC; en consecuencia, dichas modificaciones quedarían sin efecto en tanto ninguna norma las recoge.*

- **Sobre los capítulos VIII, IX, X y XI del Proyecto de Ley:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*Esta dirección general **no posee competencias** para emitir opinión sobre los capítulos VIII, IX, X y XI del Proyecto de Ley.*

- *Considerando que conforme al artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) se encarga de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, resulta importante solicitar la opinión de dicho organismo regulador sobre el Proyecto de Ley."*

**e) De la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica**

- 3.12 De acuerdo con el artículo 29 del ROF MTC, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico - legal sobre los asuntos de competencia de la Alta Dirección y los demás órganos del ministerio.
- 3.13 En el marco de lo expuesto en el Informe N° 0044-2022-MTC/26.02 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, corresponde a esta Oficina General emitir opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 0878/2021-CR.
- 3.14 De la revisión de la propuesta normativa, se aprecia que uno de los aspectos que busca la misma es la declaración del acceso a internet como derecho fundamental. Así, la exposición de motivos señala que *"promulgar esta iniciativa parlamentaria busca, como en gran parte de los países de Latinoamérica, que el acceso a internet sea considerado como un derecho de la persona"*.
- 3.15 No obstante, se aprecia que el Proyecto de Ley no busca la modificación de la Constitución Política del Perú, sino que pretende la incorporación de un derecho fundamental a través de una norma legal ordinaria; situación que no resulta jurídicamente viable en tanto los derechos fundamentales de la persona se encuentran regulados en la Constitución.
- 3.16 Cabe mencionar, además, que las reglas para la aprobación de una Ley de reforma constitucional difieren de las establecidas para la aprobación de una Ley ordinaria. Así, el artículo 206 establece que *"Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas"*.
- 3.17 Sin perjuicio de lo antes indicado, teniendo en consideración que el artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispone que dicha entidad es competente en materia de derechos humanos, corresponde que el precitado Ministerio emita opinión sobre el Proyecto de Ley en este extremo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

3.18 De otro lado, advirtiéndose que el proyecto de Ley cuenta con disposiciones que buscan regular aspectos en materia registral, propiedad intelectual y de relaciones de consumo, se sugiere que, además de lo señalado por la DGPRC en su informe técnico – legal, la Comisión solicite opinión al Instituto de Nacional de la Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP en los aspectos materia de su competencia.

**f) Respeto de la técnica legislativa y calidad normativa**

3.19 Con relación a la estructura del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, se recomienda considerar lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, respecto al análisis de: (i) la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada; (ii) la cuantificación de los impactos y efectos que tiene la propuesta normativa, a fin que se pueda determinar los costos y beneficios o en su defecto se posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos que no se puedan cuantificar; y, (iii) la coherencia con las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

3.20 Adicionalmente a ello, se sugiere diferenciar las Disposiciones Complementarias Finales de las Disposiciones Complementarias Transitorias, atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 27 y 28, respectivamente, del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

3.21 Por último, se sugiere revisar la numeración de los capítulos y artículos, en atención a las observaciones formuladas por la DGPRC en su informe técnico – legal.

**IV. CONCLUSIÓN:**

4.1 Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo a lo opinado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, desde el punto de vista legal, esta Oficina General opina que Proyecto de Ley N° 9878/2021-CR, “Ley General de Internet”, presenta observaciones en los artículos II, IV y VIII del Título Preliminar, así como en los artículos 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 14, 19, 22, 26, 30, 36, 39 y 51, la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Disposición Final y Transitoria, y la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.

**V. RECOMENDACIÓN:**

5.1 A fin de dar atención al pedido de opinión formulado, se recomienda remitir copia del presente informe y del Informe N° 0044-2022-MTC/26.02 a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, para lo cual se adjunta el proyecto de oficio correspondiente.

Es todo cuanto informo ante usted.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ERIC FRANKLIN PAZ MELÉNDEZ**  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

EFPM/sapn

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1767833> ingresando el número de expediente **E-006181-2022** y la siguiente clave: SKLXPA .